

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en el desempeño del mismo el Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 9 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice:

«Siendo frecuentes los casos en que por razones de sanidad pública se envían á este Ministerio con destino al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, muestras de aguas y de productos patológicos que llegan en mal estado de conservación por referencias envases ó por las condiciones del empaque, recuerdo á V. S. para que á su vez las tengan en cuenta los Inspectores y funcionarios de Sanidad, las Instrucciones que sobre el particular se publicaron por la Subsecretaría de este Ministerio en la *Gaceta* de 1.º de Octubre de 1893. Todas las muestras y productos han de dirigirse al Director del referido Instituto Nacional de Higiene, dando á la vez cuenta de su remisión á este Ministerio.»

Instrucciones para la adquisición, embalaje y expedición de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.

1.º—PRODUCTOS EN EL VIVO.

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando éstas se abandonan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan á la investigación.

La adición de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si á las deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos dederán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solución de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapón esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reacción ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapón pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyeccio-

nes y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolución de sublimado al $\frac{2}{1.000}$. El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados para evitar la evaporación y desecación.

2.º—PRODUCTOS EN EL CADAVER.

En las antropias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarreico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indieada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en el dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente de la parte media del ileón y del trozo inmediatamente por encima de la bálbula ileo-acal.

3.º—AGUAS.

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infección, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

4.º—PRODUCTOS VARIOS.

Otras materias y productos sospechosos de contener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solución de sublimado al $\frac{2}{1.000}$.

5.º—EMBALAJE.

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquél el nombre del enfermo, procedencia, día y hora de la recolección de los productos.

La boca del frasco y tapón deberán cubrirse con un capuchón de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodón, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infección en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

6.º—EXPEDICIÓN.

La expedición de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recolección de los productos y su embalaje, que será siempre hecho según las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresión del funcionario que las expida, la dirección al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como también la indicación escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor,

que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razón diferirse su remisión.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y muy especialmente del los Inspectores municipales de Sanidad, por ser los encargados de cumplimentar en su caso los citados servicios de acuerdo con los Alcaldes respectivos, quienes les prestarán todo género de facilidades cuando las circunstancias lo exijan, á cuyo efecto se pondrán de común acuerdo, tanto por lo que se refiere á este extremo, como para los demás que estén relacionados con la higiene pública, á la vez que les den aviso éstos del contenido de la presente circular.

Zamora 10 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Emigración.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del mes actual, se publica la siguiente

REAL ORDEN

Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...»

Decidido este Gobierno civil á cumplir y hacer cumplir la precedente Real orden, prevengo á los señores Alcaldes, que, sin excusa ni pretexto alguno, deben enviar las relaciones que se reclaman, en el plazo marcado, (haciéndolas negativas las de aquellos pueblos en que no hayan emigrado vecinos) en la inteligencia de que los Alcaldes que el día 20 del actual no hayan remitido los estados, serán multados con el máximm de la que previene la ley Municipal y en cantidad igual los Secretarios de los Ayuntamientos, sin perjuicio de que el día 21 salgan comisionados plantones á costa de los mismos para recoger las que no se hubieren remitido.

Zamora 9 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber, que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Luciano Alonso Gómez, contra la resolución de este Gobierno, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, por la que fué confirmada la providencia de la Alcaldía de Torres del Carrizal, imponiéndole quince pesetas de multa por infracción á un bando de buen gobierno relativo á la conducción de ganado vacuno sin uncir y sin llevar bozales puestos.

Zamora 7 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

Desierta por falta de licitadores la primera subasta pública para el arrendamiento del barracón ó caseta sita en el corralón de este Hospicio provincial, la Comisión permanente de esta Diputación, en sesión de 7 del mes actual, ha acordado celebrar y anunciar segunda subasta, por el tiempo que resta de año, no admitiéndose en ningún caso prórroga del contrato.

La subasta se celebrará el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, en el Salón de actos de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma correspondiente que determina la Instrucción para contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905.

El tipo de subasta es el de quinientas pesetas, y las proposiciones que no lleguen á esta cantidad serán desechadas.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente bastantado por el Letrado de la Excmo. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de veinticinco pesetas para garantizar la proposición y su cumplimiento, ajustándose aquella al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á elevar su depósito al importe de una mensualidad anticipada del precio del arriendo, que consignará y repondrá mensualmente en dicha Depositaria, como fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato.

Este es á riesgo y ventura para el rematante, que se someterá á las condiciones preceptuadas en la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Zamora 9 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente, Felipe González.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día....., número....., para la subasta de arrendamiento por lo que resta de año del barracón ó caseta sita en el corralón del Hospicio provincial, se compromete bajo las condiciones publicadas en dicho BOLETIN, á tomar en arriendo durante aquél tiempo referida barraca, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra, mejorando, si lo creyera conveniente, el tipo de subasta).

(Fecha y firma del proponente).

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden fecha 1.º del corriente, el repartimiento general de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1909, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á

dicha contribución para el referido año, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de 7 de Septiembre de 1908, se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 782.974 pesetas sobre la expresada riqueza rústica, colonia y pecuaria á los distritos municipales de la primera Sección y 1.384.784 pesetas por iguales conceptos para los de la Sección segunda, consistiendo, por tanto, la totalidad del cupo para las expresadas riquezas en 2.167.758 pesetas, más 125.276 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 221.565 pesetas á los de la Sección segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de la provincia, teniendo en cuenta la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al tipo de 15'50 por 100 y al de 19'2845 por 100 para los de la Sección segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial se inserta á continuación.

Para que estos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de esta capital la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección 4.ª artículos 70 al 82 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, así como las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto reciban los Sres. Alcaldes esta Circular, convocarán bajo su presidencia á las Juntas periciales, procediendo inmediatamente á la formación de los respectivos repartimientos.

2.ª La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETIN con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido.

3.ª Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria y este tipo aplicado á la de cada contribuyente será la cuota que le corresponda.

4.ª Como el cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes; bajando el tipo del gravamen cuando la riqueza sea mayor que la señalada y en caso contrario elevándolo hasta los máximos establecidos por la Dirección general, que son: el 15'50 por 100 para los de la Sección primera y el 20'25 por 100 en los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.

5.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos deberán formar el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el art. 70 del vigente Reglamento de territorial y en la forma establecida en el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los Concejales é individuos de la Junta pericial y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder á responsabilidades que les alcanzara á virtud de los expedientes que al efecto habrán de instruirse.

6.ª Suprimido el recargo municipal y creado un «Recargo del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro» por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá ese recargo al 16 por 100 tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

7.ª Los repartimientos se formarán por riguroso orden de nombres y consignando precisamente sus dos apellidos á cada contribuyente, extendiéndose en papel de la clase once ó impresos á los que se unirá el reintegro correspondiente, su copia y lista cobratoria en el de la clase doce llamado de oficio, ó impresos convenientemente reintegrados.

8.ª En la lista cobratoria ha de consignarse con la debida separación las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente, las que pasen de tres has-

ta seis que son semestrales y las restantes que son trimestrales; y además ha de figurarse en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, cuyas cuotas han de hacerse efectivas en los recibos talonarios de cada clase que serán facilitados por esta Administración, para lo cual los Sres. Alcaldes reclamarán por medio de comunicación los que consideren necesarios, autorizando persona que pase á recogerlos cuando se les avise.

9.ª Una vez terminados y aprobados por los Ayuntamientos dichos repartos, habrán de exponerse al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. A los repartimientos ha de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Copia literal del mismo autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde ó Presidente de la Comisión de evaluación.

2.º Los recibos talonarios que facilite esta Administración, cuyas matrices han de llenarse en todas sus partes, sellándose con el de las Corporaciones respectivas.

3.º La lista cobratoria de que trata la prevención 8.ª en la forma que en la misma se indica.

4.º Estado de las fincas exentas, temporal y perpétuamente de contribución territorial.

5.º Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo que al final se inserta, cuyo importe parcial y total de dichas cuotas ha de ser exactamente igual al de la columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»

6.º Lista de los veinte mayores contribuyentes.

7.º Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, uso á que se destinan y líquido imponible con que figuran, ó bien de no haberlas, teniendo presente que de aquellas, las que tributen, se extenderán los oportunos recibos cuyo importe se deducirá del total de la lista cobratoria, y

8.º Certificación en que se explique con claridad no haber hecho en el repartimiento más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguna los pueblos que no hubiesen formado dicho apéndice.

11. Aprobados que sean los repartos y agregados á ellos los documentos citados en la prevención anterior, así como también certificación de haber estado expuesto al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se hayan publicado, resueltas las reclamaciones, si las hubiere y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo venidero, transcurrido cuyo plazo se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que establece el art. 81 del Reglamento vigente de Territorial.

Esta oficina no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales de su redacción, y carezca á su final de resumen, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el reparto que á continuación se publica por más que el total resulte el mismo, ó se cambie la clasificación de una á otra Sección, ó la escala de cuotas no sea por la del Tesoro exactamente, ó falte algún documento de los señalados en la prevención 10, en cualquiera de estos casos se devolverá señalando para su rectificación un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que ajustándose en un todo á las prevenciones que anteceden, confeccionarán el repartimiento y demás documentos que han de unirse al mismo con la mayor actividad y exactitud, para que dentro del plazo que se señala queden presentados en esta Oficina, evitándose responsabilidades que en otro caso habrá de exigirles, toda vez que de la aprobación de aquellos en tiempo oportuno depende la cobranza regular de esta contribución en el año venidero de 1909, debiendo advertir que la modelación es la misma que la del año próximo pasado

Zamora 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

Tardemézar	12.315	1.035	13.350	2.574'48	411'92	2.986'40						2.986'40
Tardobispo	36.626	5.155	41.781	8.057'26	1.289'16	9.346'42	534'88					9.881'30
Terroso	6.038	2.331	8.369	1.613'92	258'23	1.872'15						1.872'15
Toro	551.549	43.191	594.740	114.692'61	18.350'82	133.043'46						133.043'46
Torregamones	22.757	5.494	28.251	5.448'06	871'69	6.319'75						6.319'75
Torre del Valle (La)	23.985	900	24.885	4.798'95	767'83	5.566'78						5.566'78
Trefacio	19.003	5.075	24.078	4.643'32	742'93	5.386'25						5.386'25
Ungilde	10.480	897	11.377	2.194	351'04	2.545'04						2.545'04
Uña de Quintana	10.256	6.563	16.819	3.243'46	518'95	3.762'41						3.762'41
Valdefinjas	25.018	4.477	29.495	5.687'96	910'07	6.598'03						6.598'03
Valdemerilla	15.370	2.356	17.726	3.418'37	546'94	3.965'31						3.965'31
Valparaiso	17.288	9.367	26.655	5.140'28	822'44	5.962'72						5.962'72
Vallesa	29.446	4.892	34.338	6.621'91	1.059'51	7.681'42	68'66					7.750'08
Vadillo	56.315	7.197	63.512	12.247'97	1.959'68	14.207'65	51'54					14.259'19
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	6.918'31	1.106'70	8.025'01						8.025'01
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	6.728'55	1.076'57	7.805'12	31'98					7.837'10
Veдемarban	82.878	12.430	95.308	18.379'67	2.940'75	21.320'42	271'13					21.591'55
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	5.235'36	837'66	6.073'02						6.073'02
Villabuena	28.370	6.223	34.603	6.673'02	1.067'68	7.740'70	28'15					7.768'85
Villabrázaro	15.482	7.514	22.996	4.434'66	709'54	5.144'20						5.144'20
Villaescusa	60.529	3.900	64.429	12.424'81	1.987'97	14.412'78	84'37					14.497'15
Villafáfila	58.827	17.574	76.401	14.733'55	2.357'37	17.090'92						17.090'92
Villaferrueña	18.874	5.350	24.224	4.671'48	747'44	5.418'92						5.418'92
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.103'36	336'54	2.439'90						2.439'90
Villalba la Lampreana	34.006	8.687	42.693	8.233'13	1.317'30	9.550'43						9.550'43
Villalampo	12.884	26.950	39.834	7.681'79	1.229'09	8.910'88	3'60					8.914'48
Villalonso	33.930	3.276	37.206	7.174'99	1.148	8.322'99	10'95					8.333'94
Villamor de Cadozos	20.638	6.643	27.281	5.261	841'76	6.102'76	58'56					6.161'32
Villamor los Escuderos	58.155	31.874	90.029	17.361'64	2.777'86	20.139'50	593'29					20.732'79
Villanazar	17.117	8.736	25.853	4.985'62	797'70	5.783'32						5.783'32
Villanueva de Azoague	38.713	6.333	45.046	8.686'90	1.389'90	10.076'80						10.076'80
Villanueva de Campean	17.396	5.021	22.417	4.323'01	691'68	5.014'69						5.014'69
Villanueva del Campo	100.326	6.966	107.292	20.690'73	3.310'52	24.001'25						24.001'25
Villardecierros	22.510	9.810	32.320	6.232'75	997'24	7.229'99						7.229'99
Villar del Buey	34.242	3.820	38.062	7.340'07	1.174'41	8.514'48						8.514'48
Villavendimio	42.631	3.554	46.185	8.906'55	1.425'05	10.331'60	16'99					10.348'59
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	4.608'80	737'41	5.346'21						5.346'21
Viñas	29.233	1.173	30.406	5.863'64	938'18	6.801'82						6.801'82
Viñuela	19.971	612	20.583	3.969'32	635'09	4.604'41						4.604'41
Zafara	6.754	3.948	10.702	2.063'83	330'21	2.394'04						2.394'04
Zamora	302.611	23.761	326.372	62.939'21	10.070'17	73'009'38						73.009'38
TOTAL	5.905.376	1.275.438	7.180'814	1.384.734'00	221.565	1.606.349	6.737'45	»	»	»	»	1.613.086'45

RESUMEN

Sección 1.ª	4.235.215	816.230	5.051.445	782.974	125.276	908.250	2.818'74	»	»	»	»	911.068'74
Sección 2.ª	5.905.376	1.275.438	7.180.814	1.384.784	221.565	1.606.349	6.737'45	»	»	»	»	1.613'086'45
Total general	10.140'591	2.091.668	12.232.259	2.167.758	246.841	2.514.599	9.556'19	»	»	»	»	2.524.155'19

Zamora 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

Negociado de Consumos.—Circular.

Recuerdo nuevamente á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido á esta Oficina provincial el acta de adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos del año próximo, la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Agosto próximo pasado, donde se fijan los plazos marcados por el Reglamento para la remisión del aludido documento y demás expedientes prevenidos en el mismo para hacer efectivo el impuesto de que se trata; debiendo advertir á las Corporaciones municipales, que las que no presenten los documentos en los plazos prevenidos en la expresada circular de fecha 14 de Agosto anterior, quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas, la cual será impuesta sin contemplación de ningún género á los rebeldes, tan pronto como transcurran los plazos marcados, sin la presentación de los expresados documentos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de las personas y Corporaciones á quienes interesa.

Zamora 8 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO

Don Vicente de Castro Calleja, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que llegada la época en la cual debe formarse, discutirse y aprobarse el presupuesto y repartimiento carcelario de este partido judicial, para atender al pago de las atenciones co-

rrespondientes en el próximo año de 1909, he acordado á tal objeto, convocar y citar por medio del presente á los representantes de los Ayuntamientos pertenecientes á este partido, para que autorizados en legal forma comparezcan el día 15 del mes actual, á las once, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Toro 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Vicente de Castro.

Juzgado militar de Burgos.

Don Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Pedro Robles Vallinas, por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Regimiento Pedro Robles Vallinas, natural de Tapides, parroquia de idem, Ayuntamiento de Fuentes de Ropel, provincia de Zamora, vecindado en Tapides, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidos años de edad, de oficio practicante, su estado soltero, su estatura se ignora, hijo de José y de Mariana, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento, ó á la autoridad del punto en se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido recluta y en caso de ser habido lo

pongan á mi disposición, coadyuvando así la buena administración de justicia.

Burgos 3 de Octubre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. R—3218

Don Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Higinio Prado Martínez, por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Regimiento Higinio Pardo Martínez, natural de Vecilla de Trasmonte, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, vecindado en Manganeses de la Polvorosa, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura se ignora, hijo de Domingo y Genoveva, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa el expresado Regimiento ó á la autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido recluta y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así la buena administración de justicia.

Burgos 3 de Octubre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. R—3217